Expediente: **740/16**
Carátula: **OCAMPO CARLOS MARTIN C/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARENAL DEL NORTE S.A., -DEMANDADO
20274934132 - OCAMPO, CARLOS MARTIN-ACTOR
90000000000 - HOMISA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CRUZ ALTA S.A., -DEMANDADO
20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A.(INGENIO CRUZ ALTA), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 740/16

H103064586073

JUICIO: OCAMPO CARLOS MARTIN c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A s/ COBRO DE PESOS 740/16

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "OCAMPO CARLOS MARTIN c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 25/07/23 el letrado Eduardo José Rothe, en representación de la demandada, Compañía Azucarera Los Balcanes SA, interpuso recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 07/07/2023, solo en la parte en la que dispone rechazar la formación del incidente de pago peticionado en 05/07/2023.

Para ello invocó lo dispuesto en el art. 602 CPCC, puesto que lo que pretende es dar cumplimiento con la parte de la sentencia de fecha 29/12/2022 que se encuentra firme.

Manifestó que es una pretensión que no se encuentra cuestionada, que es autónoma de las que sí se encuentran apeladas y susceptible de ser ejecutada, toda vez que se trata de una obligación de dar suma de dinero y, como tal, divisible.

Indicó que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 625 inciso 1 ni tampoco el art. 215 CPCC. Ello debido a que la ejecución provisional de sentencias implica ejecutar una sentencia que no se encuentra firme y la demandada pretende cumplir una condena firme, y por otro lado todas las pretensiones del actor fueron resueltas en la sentencia del 29/12/22.

Por decreto de fecha 31/07/23 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. En 29/12/2022 se dictó sentencia definitiva. En 06/02/2023, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, frente a lo cual se proveyó en 10/02/23 reservar el escrito para ser proveído oportunamente una vez que se notifique la resolutiva en el domicilio real/social de la actora y de las demandas Compañía Azucarera Los Balcanes SA, Cruz Alta SA y Arenal del Norte SA.

Cumplidas las notificaciones, el letrado Rothe expresó agravios, el apoderado de la actora los contestó, por lo que en 12/04/23 se dispuso elevar los presentes a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala que por turno corresponda.

Previo a su remisión, en 18/04/23, el apoderado de la demandada apelante solicitó que se disponga la apertura de una cuenta bancaria a nombre de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, lo que se efectivizó en 25/04/23.

Luego, en 26/04/23, los presentes autos fueron remitidos a Cámara, donde actualmente se encuentran, a los fines del dictado de la sentencia de apelación.

En estas instancia en 15/06/23 la demandada apelante dio en pago la suma de $328.208,21, cancelatoria de la parte de la sentencia que se encontraría firme y consentida (según su versión, pues el expediente no está radicado en este Juzgado como para poder comprobar esta aseveración), en la que incluye los rubros 1 a 4, al 16/09/2014, la tasa activa BNA 326.26%, al 28/12/2022 y los intereses posteriores a la sentencia, al 30/06/2023.

Frente a ello se proveyó en 21/06/23 y 04/07/23 que debido a que los autos se encuentran radicados desde el 04/05/2023 ante la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6 y que para poder dar trámite a la solicitud del demandado corresponde tener las constancias del expediente a la vista para evaluar la procedencia o no de su pretensión (pues se desconoce el resultado del trámite recursivo planteado en la causa), y se ordenó que se reiterase lo pretendido una vez radicados ante este Juzgado o bien reitere su presentación ante el Tribunal de radicación de la causa.

En 05/07/2023 el letrado Rothe solicitó formación de incidente de pago, frente a lo cual se proveyó en 07/07/23: “Proveyendo el escrito presentado por la demandada Cia Azucarera los Balcanes SA en fecha 05/07/2023: Téngase presente lo manifestado. De la dación en pago a conocimiento de la parte actora. **Teniendo en cuenta que la ejecución provisional y la ejecución parcial solo puede ser promovida y tramitada a pedido de la acreedora (arts. 625 inc 1 y 215 CPCC, supletorio), al pedido de formar incidente y pasarlo como asunto de feria, RECHACESE”.**

También se dispuso que el monto depositado por el presentante, se pusiera a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días

Respecto de la parte resaltada del proveído, el letrado de la codemandada interpuso el recurso que se encuentra bajo análisis.

2. Para fundamentar su recurso, el demandado alegó que su conferente pretende dar cumplimiento con la parte de la sentencia de fecha 29/12/2022 que se encuentra firme, y que siendo autónoma es susceptible de ser ejecutada, toda vez que se trata de una obligación de dar suma de dinero y, como tal, divisible.

Al respecto cabe indicar que lo dicho por el letrado es correcto, tan es así que por ello se dispuso en la primera parte del decreto atacado (veáse la parte subrayada en de la transcripción realizada en el punto anterior) poner en conocimiento del actor la dación en pago del demandado.

Esa es la finalidad del escrito presentado por la demandada Cia Azucarera los Balcanes SA en fecha 05/07/2023, dar en pago y de este modo dar cumplimiento con su obligación liberándose de ella a través del pago.

Lo que se rechazó mediante el párrafo impugnado es la formación del incidente y no lo que se pretende tramitar en el mismo, lo que ya fue tramitado en el principal, es decir, el ofrecimiento de pago realizado por la recurrente.

De la dación en pago manifestada por el demandado se puso en conocimiento al actor mediante su notificación en 08/07/23 en el casillero digital de su letrado apoderado, por lo que corresponde que acepte o rechace el mismo, siendo una atribución exclusiva del actor, no pudiendo este juzgador librar una orden de pago de manera compulsiva a su favor.

Por ello, si lo que pretende la demandada recurrente con la formación de ese incidente es que este dicente entregue -de manera forzada y sin pedido de la parte actora- lo fondos que ya ha ofrecido en pago, entonces su pretensión no resulta legítima pues no se encuentra prevista en ninguna norma vigente de nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de ello, la providencia atacada es ajustada a derecho y el recurso debe ser rechazado. Pero si lo que se pretende con la formación del incidente es solamente que la actora tome conocimiento de la oferta de pago realizada, entonces también el recurso debe ser rechazado porque esa pretensión ya fue cumplida, conforme lo ordenado en la misma providencia que impugna.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de revocatoria articulado planteado por la recurrente.

COSTAS: Atento a las cuestiones debatidas y a lo resuelto, corresponde imponer las costas a la demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA, vencida.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada en contra de uno de los párrafos de la providencia de 07/07/23.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.